

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 13/02/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020; y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente sus Libros: Diario, Mayor e Inventarios, Compras y Ventas del IVA impresos y rubricados, Balances de sumas y Saldos y Estados Financieros, a lo cual no dio cumplimiento.

La Fiscalización se originó en la Coordinación de Controles Tributarios FT, que generó el programa de control denominado "XX", enfocado al control de las empresas dedicadas a dicho sector, específicamente la distribución y venta de XX al por menor.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/05/2023, los auditores de la **GGII** con los cruces y posterior análisis de la informaciones obtenidas a través del Sistema Marangatú, en vista a la falta de presentación de las documentaciones solicitadas a **NN**, detectaron inconsistencias en la existencia de mercaderías y en los costos declarados, ambas situaciones vinculadas y que inciden directamente en las bajas rentabilidades, y confirmaron que la contribuyente declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Arts. 63 y 64 del Anexo del

Decreto N° 6359/2005 y Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los Auditores de la **GGII** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1, 3 4 y 5 del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará a las resultas del sumario, más una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales; por la falta de presentación de documentos solicitados por la **GGII**, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
511 - AJUSTE IRACIS	2017	194.178.039	19.417.804
511 - AJUSTE IRACIS	2018	207.981.383	20.798.138
511 - AJUSTE IRACIS	2019	200.254.891	20.025.489
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	156.582.430	15.658.243
551 - AJUSTE CONTRAVEN	9/5/2023	0	0
TOTALES		758.996.743	75.899.674

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 27/06/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la R.G. N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fojas 32 y 33 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que la sumariada haya hecho uso de su derecho, mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la cual tampoco se presentó a diligenciar prueba alguna, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual no presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no se presentó a hacer uso de su derecho a la defensa en el Sumario Administrativo, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la contribuyente realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente que declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley, Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 y Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **GGII**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente la falta de presentación de las documentaciones solicitadas por la **GGII**; asimismo la conducta para el esclarecimiento de los hechos ya que no se presentó en el sumario a ejercer su derecho y la importancia del perjuicio fiscal, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 230% del tributo defraudado, más una sanción por Contravención por el incumplimiento de deberes formales; por la no presentación de documentos a la AT, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo al Inc. b) del Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/19; monto G. 300.000 (Guaraníes, trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	19.417.804	44.660.949	64.078.753
511 - AJUSTE IRACIS	2018	20.798.138	47.835.717	68.633.855
511 - AJUSTE IRACIS	2019	20.025.489	46.058.625	66.084.114
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	15.658.243	36.013.959	51.672.202
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/05/2023	0	300.000	300.000
Totales		75.899.674	174.869.250	250.768.924

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente NN con RUC 00 de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 230% de los tributos dejados de ingresar, más una sanción por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS